



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur"

Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado actualmente a la Segunda Ponencia de la Sala Superior

TOCA DE RECLAMACIÓN NO. 051/2016-P-1
(REASIGNADO A LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE: COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número 519/2018, por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN**, el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho; en los autos del toca relativo al Recurso de reclamación número **051/2016-P-1 (Reasignado actualmente a la Segunda Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por *********, en su carácter de Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en contra del auto de inicio de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 210/2016-S-4 y,

RESULTANDO

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, *****, en su carácter de Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de inicio de treinta de marzo de dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 210/2016-S-4.

SEGUNDO. - En nueve de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio TCA-S4-215-2016, la otrora Magistrada de la Cuarta Sala, remitió el recurso en reclamación al entonces Magistrado Presidente de este Tribunal, licenciado José Alfredo Celorio Méndez para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al entonces Magistrado de la Primera Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, asimismo mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por desahogada de forma extemporánea y sin efecto legal, la vista de la parte actora en el juicio de origen, y una vez integrado el Toca en que se actúa, se turnó al Magistrado de la Primera Sala para la emisión del proyecto de resolución referido, mediante oficio número TCA-SGA-873/2016.

TERCERO. – Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del estado de Tabasco, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur"

Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado actualmente a la Segunda Ponencia de la Sala Superior

anteriormente habían sido designados como ponentes la Magistradas y los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre la Magistrada y los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de la Magistrada y los Magistrados ponentes, y con relación a ello, en proveído dictado por el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos entre los titulares de las ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado. En consecuencia, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el entonces Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional asignó el presente recurso a la Tercera Ponencia, y en oficio número TJA-SGA-990/2017, fue remitido el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

CUARTO.- En fecha **dieciséis de marzo de dos mil dieciocho**, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dictó resolución dentro del Toca de Reclamación en que se actúa, en la que en sus puntos resolutiveos primero, segundo y tercero se determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se revoca el auto de inicio de treinta de marzo de dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 210/2016-S-4.

TERCERO. – Por las consideraciones vertidas en el fallo, este Pleno determina, en plenitud de jurisdicción, desechar la demanda de promovida por el ciudadano ***** , en contra de las autoridades Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Secretaría de Administración, todos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.”

QUINTO.- Inconforme con esa decisión, el actor en el juicio principal, promovió juicio de Amparo Directo radicado bajo el número 519/2018, lo cual, en fecha el **veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho**, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, determinó que los motivos de disenso del peticionario de garantías resultaron fundados, y por ende, determinó amparar y protegerlo, para los efectos siguientes:

- “1. Éste deje insubsistente la sentencia reclamada;
2. Emita otra, en la que, prescinda de considerar que lo reclamado por el actor es la falta de respuesta de las demandadas a sus peticiones en relación con el pago de aportaciones de seguridad social y la entrega del formato de baja D.R.H.; y a su vez, estime que la verdadera intención de la parte actora es inconformarse con la actitud contumaz de las autoridades enjuiciadas de realizarse el pago de las aportaciones de seguridad social y gratificaciones en su momento cubrió como servidor público, así como entregarle el formato de baja D.R.H;
3. Hecho que sea lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.”

SEXTO.- Por acuerdo de fecha **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**, el Cuerpo Colegiado de este Órgano Jurisdiccional dejó insubsistente la resolución reclamada, ordenándose emitir una nueva conforme a los lineamientos señalados en la ejecutoria de que se trata; turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio **TJA-SGA-2180/2018**, de fecha veinticinco de octubre de año próximo pasado.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur”

Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado actualmente a la Segunda Ponencia de la Sala Superior

SEPTIMO.- En fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, el veintisiete de septiembre de esa misma anualidad, emitió una nueva resolución, en la que se resolvió lo siguiente:

“ PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos V y VI de la presente resolución, se revoca el auto de inicio de treinta de marzo de dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 210/2016-S-4.

TERCERO.- Por las consideraciones vertidas en los Considerandos V y VI de este fallo, este Pleno determina, en plenitud de jurisdicción, desechar la demanda de promovida por el ciudadano ***** , en contra de las autoridades Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Secretaría de Administración, todos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

CUARTO.- Remítase un tanto de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo directo 519/2018.

QUINTO.- Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal y remítanse los autos del toca REC-051/2016-P-1 y del juicio 210/2016-S-4, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.”

OCTAVO.- Mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, realizó el análisis correspondiente al cumplimiento dado a los lineamientos precisados en la ejecutoria de amparo directo **519/2018**, determinando que:

“Se sostiene lo que antecede porque, la responsable, en la parte considerativa de la sentencia nueve, dictada en cumplimiento del lineamiento 2 de la ejecutoria de amparo,

determinó que lo reclamado por el actor, no fue la falta de respuesta de las demandadas a sus peticiones, en relación con el pago de aportaciones de seguridad social y la entrega de formato de baja D.R.H.; además, estimó que su verdadera intención fue inconformarse con la actitud contumaz de las autoridades demandadas de realizarle el pago de aportaciones de seguridad social y gratificaciones que en su momento cubrió como servidor público, así como entregarle el formato D.R.H.; y agregó, que la manifestación del actor, atinente a que la demandada le requiere documentos fuera de la ley, aunque forma parte de los argumentos en los que se apoye para sustentar la ilegalidad de la acción que ejerce, no representa un acto impugnado en el juicio de nulidad, toda vez que la respuesta contenida en el oficio número ***** , con folio número ***** no fue impugnada en la demanda correspondiente.

Así la responsable, incurrió en defecto en cumplimiento del precisado lineamiento 2) porque, de acuerdo a las consideraciones de la ejecutoria de amparo, si bien es cierto las respuestas de las autoridades no fueron señaladas como actos impugnados en el juicio contencioso administrativo, no menos lo es que el actor sí enderezó agravios en contra de tal documentos; que es así, porque en la demanda de nulidad sostuvo que en tales contestaciones de manera ilegal se le ha negado la entrega del forma de baja D.R.H., y la copia de su último recibo de pago, así como también se le ha indicado que para el pago de aportaciones de seguridad social reclamadas debe exhibir el formato de baja aludido, lo que en su concepto es ilegal porque se la ha condicionado a que cumpla requisitos que no se encuentran contemplados en la Ley del Instituto de Seguridad Social del estado(sic) de Tabasco, tenía la obligación de reintegrarle el monto acumulado dentro de los treinta días siguientes a su conclusión como servidor público, de conformidad con el numeral 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social. Luego, el defecto queda evidenciado porque es cierto que la responsable consideró que lo reclamado por el actor, no fue la falta de respuestas de las demandadas a sus peticiones, en relación con el pago de aportaciones de seguridad social y la entrega del formato de baja D.R.H.; y por ello estimó que su verdadera intención fue inconformarse con la actitud contumaz de las autoridades demandadas de realizarle el pago de las aportaciones de seguridad social y gratificaciones que en su momento cubrió como servidor público, así como entregarle el formato D.R.H.; empero, para ello no podía sostener a la vez que las respuestas dadas por las autoridades no fueron impugnadas por el quejoso, en la demanda del juicio de nulidad (consideró no impugnada la respuesta contenida en el oficio *****), puesto que en la ejecutoria de amparo se determinó que precisamente, los agravios enderezados contra los documentos de respuestas, es la forma en que se advierte la verdadera intención del actor en señalar como actos impugnados



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur”

Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado actualmente a la Segunda Ponencia de la Sala Superior

tales respuestas de las autoridades; razón por la cual aún no se tiene por cumplida la ejecutoria de amparo”

NOVENO.- Por lo que en acuerdo plenario de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, se dejó insubsistente la resolución de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, ordenándose dictar una nueva a fin de dar cabal cumplimiento a la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.

DÉCIMO.- En la I Sesión Ordinaria celebrada en fecha dos de enero del presente año, el Pleno de la Sala Superior de este H. Tribunal, tuvo a bien designar como Magistrado Presidente al Doctor Jorge Abdo Francis, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y 12 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal; quedando las Ponencias de la Sala Superior fijadas de la siguiente manera: Magistrado Jorge Abdo Francis, como titular de la Primera Ponencia; Magistrado Rurico Domínguez Mayo, como titular de la Segunda Ponencia y Magistrada Denisse Juárez Herrera, como titular de la Tercera Ponencia.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio número TJA-SGA-075/2019, de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, se turnó el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 051/2016-P-1**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII, y párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa en esta entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.

III. El acuerdo impugnado a la letra establece:

“AUTO DE INICIO

Villahermosa, Tabasco; a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos. La razón secretarial que antecede, esta Sala acuerda:

*Primero.- Téngase por presentado al ciudadano ***** , por su propio derecho interponiendo juicio contencioso administrativo en contra del Titular y Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Secretaría de Administración, ambos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, de quienes reclama: "...a) La omisión por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de reintegrarme el monto de las aportaciones que como servidor público del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco aporte en su momento. b) La omisión de los demandados de realizarme el pago de la gratificación de 45 días de sueldo básico a que se refiere el artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. c) La omisión de dar contestación al requerimiento de pago efectuado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mismo que le fue realizado por escrito, con el propósito de que se me pagaran las aportaciones y la gratificación a que se ha hecho referencia en los puntos a) y b) del presente apartado. d) La omisión por parte de la Coordinación*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur”

Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado actualmente a la Segunda Ponencia de la Sala Superior

General de Asuntos Jurídicos de entregarme el formato de baja que como ex servidor pública tengo derecho. d) La omisión por parte de la Secretaría de Administración del poder Ejecutivo del Estado de Tabasco de hacerme entrega del formato D.R.H. con la que debo de acreditar ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco que he causado baja como servidor público ...".(Sic); con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 16 fracción 1, 31, 44, 45,46 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **SE ADMITE la demanda en la vía y forma propuesta; ordenándose formar el expediente en original y duplicado, bajo el número 210/2016-S-4; el cual deberá registrarse en el Libro de Gobierno.”**

IV.- Antes de entrar al estudio de fondo, este Pleno considera relevante hacer mención de los antecedentes siguientes:

- En fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Superior de este Tribunal dictó una resolución en la que determinó revocar el auto de inicio dictado en expediente número 210/2016-S-4, toda vez que del análisis oficioso a la causa principal, se advirtió que lo impugnado por el actor, no era procedente, ya que la omisión impugnada por dicho promovente era inexistente, al haber de por medio respuestas de las autoridades y que además éstas tenían la calidad de orientadoras, por lo que en plenitud de jurisdicción se determinó desechar la demanda promovida por el actor

- Inconforme con tal determinación, el actor interpuso amparo directo en contra del referido fallo; consecuentemente, en fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado decidió conceder el amparo y protección al quejoso, ordenando dejar insubsistente la primera resolución y que el Pleno de la Sala Superior emitiera otra en la que prescindiera considerar que lo reclamado por el actor era la falta de respuesta de las demandadas a sus peticiones y que la verdadera intención era reclamar la actitud contumaz de las autoridades demandadas de realizar el pago de aportaciones de seguridad social y la entrega del formato de baja; así como que bajo esa óptica, en libertad de jurisdicción se resolviera lo que en derecho correspondía.
- En acatamiento a tal decisión, en acuerdo plenario de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, este Órgano Colegiado ordenó dejar insubsistente la

resolución reclamada y posteriormente en data de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitió una sentencia en la que ponderó como voluntad del actor el impugnar la contumacia de las autoridades demandadas de realizar el pago de aportaciones de seguridad social y la entrega del formato de baja D.R.H., asimismo, en plenitud de jurisdicción se sostuvo que la demanda presentada por el actor en el juicio original, era improcedente debido a que el acto impugnado no encuadraba en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, desechando la demanda de nulidad y revocando el auto de inicio.

- Ante ello, el Tribunal Colegiado, por acuerdo presidencial de fecha doce diciembre de dos mil dieciocho, llevó a cabo el análisis de la sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, afirmando la existencia de defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que si bien, en dicho fallo se consideró la voluntad del actor en la forma precisada en la sentencia concesoria, a la vez, en la misma sentencia, se señaló que la respuesta contenida en diversos oficios no fueron impugnadas, situación que se estimó contraria al lineamiento otorgado por el tribunal federal.

V.- Asimismo, para mayor comprensión, se procede a reproducir, en las partes que interesan, la sentencia concesoria de amparo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho y el oficio de doce de diciembre del mismo año, en el que se comunicó a este Cuerpo Colegiado respecto del incumplimiento por defecto a la ejecutoria de amparo:

<p>Sentencia de amparo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.</p>	<p>“(…)Lo anterior, pues, como lo afirma el quejoso, el pleno responsable omitió examinar la demanda de nulidad en su integridad, ya que dejó de observar que el reclamo del accionante en el juicio contencioso administrativo no fue el que no se diera contestación a los escritos de petición que presentó ante las demandadas- como lo consideró dicha responsable en la resolución reclamada-,</p>
--	--



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur”

Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado actualmente a la Segunda Ponencia de la Sala Superior

sino la abstención en el pago de las aportaciones de seguridad por parte del instituto de seguridad social; así como la omisión de la entrega del formato de baja D.R.H. por parte de la Secretaria De Administración y Coordinación General De Asunto Jurídicos, ambas del poder ejecutivo del estado de tabasco.

En efecto, del examen integral de la demanda de nulidad, esto es, del capítulo de actos impugnados, antecedentes y conceptos de impugnación- los cuales quedaron precisados con anterioridad- se desprende que la verdadera intención de la parte actora es inconformarse con la actitud contumaz de las autoridades demandadas de realizarle el pago de las aportaciones de seguridad social y gratificaciones que en su momento cubrió como servidor público, así como de entregarle el formato de baja D.R.H.

Tan es así que, alude que conforme al numeral 141 de la ley del instituto de seguridad social, dicho instituto tenía que realizarle la devolución de sus aportaciones de seguridad social y su gratificación respectiva dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su separación, pero que, en el caso, a pesar de haber solicitado dicha devolución, el instituto referido, a través de su Director General, en diversas ocasiones le ha contestado que para poder realizar el trámite de devolución de aportaciones debe exhibir el formato denominado D.R.H.

De ahí que sea evidente que el actor no duele de la falta de respuesta de las peticiones que ha elevado ante las autoridades demandadas en relación con el pago de aportaciones y el trámite de formato de baja D.R.H.

Tanto más si se toma en cuenta que, en oposición a lo sostenido por la responsable, el propio actor ha sido categórico en indicar que **sí se le ha dado respuesta a sus solicitudes**, pero que éstas resultan ilegales.

Luego, si bien es cierto, como lo aduce la responsable, las invocadas respuestas de las autoridades no fueron señaladas como actos impugnados en el juicio contencioso administrativo, no menos lo es que el actor sí enderezó agravios en contra de tales documentos.

	<p>Ello, porque en la demanda de nulidad el actor sostuvo que en tales contestaciones de manera ilegal se le ha negado la entrega del formato de baja D.R.H., y la copia de su último recibo de pago, así como también se le ha indicado que para el pago de las aportaciones de seguridad social reclamadas debe exhibir el formato de baja aludido; lo que es ilegal –adujo en la demanda-, porque se le ha condicionado a que cumpla requisitos que no se encuentran contemplados en la ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ni en su reglamento; además que ni siquiera tenía que solicitar la devolución, si no el propio Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tenía la obligación de reintegrarle el monto acumulado dentro de los treinta días siguientes a su conclusión como servidor público, de conformidad con el numeral 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social.</p> <p>Y tales disensiones, las esgrimió el accionante precisamente para evidenciar la actitud contumaz de las autoridades demandadas de realizarse el pago de las aportaciones de seguridad social y gratificaciones que en su momento cubrió como servidor público, así como de entregarle el formato de baja D.R.H.</p> <p>De ahí que si lo anterior no fue ponderado así por el pleno responsable, es evidente que vulneró, en perjuicio del solicitante del amparo, los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como también los artículos 82 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues no agotó los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las resoluciones judiciales, en tanto que dejó de armonizar los datos contenidos en la demanda de nulidad, para entender la voluntad del actor.</p> <p>Cabe destacar que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que las demandadas de amparo se interpreten de una manera integral, junto con sus anexos, de modo que se logre una administración de justicia eficiente, atendiendo a lo que de ellas se desprende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de los elementos de este</p>
--	---



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur”

Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado actualmente a la Segunda Ponencia de la Sala Superior

escrito y los documentos adjuntos relativos es lo que permite una correcta resolución de los asuntos.

Así, con base en esta tendencia del Máximo Tribunal del país, se concluye que también en el caso de la demanda de nulidad, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al analizar sobre su procedencia, no debe constreñirse al estudio individual de los capítulos que la integran; es decir, debe dirigir su atención a su contexto íntegro y a los documentos que la acompañan, pues estos generalmente contienen varios datos o información; de ahí que si el escrito inicial presenta deficiencias en algún apartado específico, dicha autoridad estará obligada a apoyarse en la información contenida en otros capítulos, o bien en los documentos anexos, a fin de determinar lo que el actor pretende expresar pero que por razones de desconocimiento de la técnica en el juicio, no señaló en forma correcta.

Por tal razón, se insiste, el pleno responsable debió haber analizado la demanda de nulidad en su integridad, y considerar que la verdadera intención de la parte actora es inconformarse con la actitud contumaz de las autoridades demandadas de realizarse el pago de las aportaciones de seguridad social y gratificaciones que en su momento cubrió como servidor público, así como de entregarle el formato de baja D.R.H, no así, como lo hizo, estimar que lo reclamado por el actor era la falta de respuesta a sus peticiones en relación con el pago de aportaciones de seguridad social y la entrega del formato de baja D.R.H.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido y alcance, la jurisprudencia 1.7o.A. J/46, que se comparte, sustentada por el séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1342, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, número de registro 166683, Novena Época, que dice:

**“DEMANDA EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL. SU EXAMEN NO SOLO**

	<p>DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACION, SI NO CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICION DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR. Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no solo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, si no a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta integridad y no en razón de uno de sus componentes”.</p> <p>De igual modo, por su sentido y alcance, la tesis VIII. 3o. 75, que se comparte, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, localizable en la página 2338, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de 2008, número de registro 169902, que dice:</p> <p>“DEMANDA DE NULIDAD. AL PROVEER SOBRE SU ADMISION, SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRO Y COMPRENDER SUS ANEXOS. Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la nación, el que las demandas de amparo se interpreten de una manera integral, junto con sus anexos, de modo que se logre una administración de justicia eficiente, atendiendo a lo que de ellas se desprende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de los elementos de ese escrito y los documentos adjuntos relativos es lo que permite una correcta resolución de los</p>
--	--



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur”

Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado actualmente a la Segunda Ponencia de la Sala Superior

asuntos. Así, con base en esa tendencia del Máximo Tribunal del país, se concluye que también en el caso de la demanda de nulidad, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de que se trate, al proveer sobre su admisión, no debe constreñirse al estudio individual de los capítulos que la integran; es decir, debe dirigir su atención a su contexto íntegro y a los documentos que la acompañan, pues estos generalmente contienen varios datos o información atinente a los requisitos que de ella exige el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que si el escrito inicial presenta deficiencias en algún apartado específico, dicha autoridad estará obligada a apoyarse en la información contenida en otros capítulos, o bien en los documentos anexos, a fin de determinar lo que el actor pretende expresar pero que por razones de desconocimiento de la técnica en el juicio, no señaló en forma correcta. Desde luego que lo anterior no significa que el Magistrado instructor este perfeccionando la demanda de nulidad en su contenido material, si no que la finalidad de esa labor estriba en armonizar los datos del documento en análisis, para fijar un sentido que sea congruente con todos sus elementos, pero sobre todo es importante porque constituye el medio para entender la voluntad del actor, y además permite respetar con mayor amplitud su garantía individual de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad por los que los impartidores de justicia deben regirse, que a su vez suponen de buena fe.”

Sin que pase inadvertido que uno de los actos reclamados por el actor en la demanda de nulidad, se hizo consistir en la omisión del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de dar respuesta al requerimiento de pago de las aportaciones de seguridad social y gratificación que se le hizo por escrito.

	<p>Sin embargo, esa impugnación se ve desvirtuada con los diversos datos contenidos en la demanda de nulidad, ya que, como que ha quedado precisado, de lo que verdaderamente se duele el accionante no es de la falta de respuesta de las demandadas a las peticiones que ha elevado ante ellas, si no de la actitud contumaz de las autoridades enjuiciadas de realizarle el pago de las aportaciones de seguridad social y gratificaciones que en su momento cubrió como servidor público, así como de entregarle el formato de baja D.R.H.</p> <p>En las relatadas condiciones, al resultar fundados los anteriores conceptos de violación, se impone conceder la protección constitucional para el efecto de que:</p> <ol style="list-style-type: none">1.- El pleno responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada;2.- Emita otra, en la que, prescinda de considerar que lo reclamado por el actor es la falta de respuesta de las demandadas a sus peticiones en relación con el pago de aportaciones de seguridad social y la entrega del formato de baja D.R.H.; y a su vez, estime que la verdadera intención de la parte actora es inconformarse con la actitud contumaz de las autoridades enjuiciadas de realizarle el pago de las aportaciones de seguridad social y gratificaciones que en su momento cubrió como servidor público, así como de entregarle el formato de baja D.R.H.;3.- Hecho que sea lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda. <p>Finalmente, en cuanto a los alegatos vertidos por los terceros interesados Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Secretaria de Administración y Coordinación General de Asuntos Jurídicos, ambas del poder ejecutivo de la entidad federativa referida, este cuerpo colegiado no hace mayor pronunciamiento, ya que solo se tratan de simples opiniones o conclusiones lógicas de la amparista sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, por lo que no constituye una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.</p>
--	--



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur”

Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado actualmente a la Segunda Ponencia de la Sala Superior

Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido y alcance, la jurisprudencia 27/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 14, de la Gaceta del Semanario Judicial de las Federaciones, número 80, Agosto de 1994, número de registro 205449, Octava Época, que dice:

“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la octava parte, del apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, “ así como los demás razonamientos de las partes”, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los

	<p>argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como los son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que solo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demandad y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.(...)"</p>
<p>Oficio en el que se comunica incumplimiento, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho.</p>	<p>"(...)De lo anterior, se desprende que la responsable, aún no da cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente juicio de amparo 519/2018, toda vez que incurrió en defecto al lineamiento exigido en el numeral 2, a saber,</p> <p>"2. En la sentencia nueva que emita, prescinda de considerar que lo reclamado por el actor es la falta de respuesta de las demandadas a sus peticiones en relación con el pago de aportaciones de seguridad social y la entrega del formato de baja D.R.H.; y a su vez, estime que la verdadera intención de la parte actora es inconformarse con la actitud contumaz de las autoridades enjuiciadas de realizarle el pago de las aportaciones de seguridad social y gratificaciones que en su momento cubrió como servidor público, así como de entregarle el formato de baja D.R.H.;".</p> <p>Se sostiene lo que antecede porque, la responsable, en la parte considerativa de la sentencia nueve, dictada en cumplimiento del lineamiento 2 de la ejecutoria de amparo, determinó que lo reclamado por el actor, no fue la falta de</p>



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur”

Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado actualmente a la Segunda Ponencia de la Sala Superior

respuesta de las demandadas a sus peticiones, en relación con el pago de aportaciones de seguridad social y la entrega de formato de baja D.R.H.; además, estimó que su verdadera intención fue inconformarse con la actitud contumaz de las autoridades demandadas de realizarle el pago de aportaciones de seguridad social y gratificaciones que en su momento cubrió como servidor público, así como entregarle el formato D.R.H.; **y agregó, que la manifestación del actor, atinente a que la demandada le requiere documentos fuera de la ley, aunque forma parte de los argumentos en los que se apoye para sustentar la ilegalidad de la acción que ejerce, no representa un acto impugnado en el juicio de nulidad, toda vez que la respuesta contenida en el oficio número DG/DPSE/0032/16, con folio número DG/2952/15 no fue impugnada en la demanda correspondiente.**

Así la responsable, incurrió en **defecto** en cumplimiento del precisado lineamiento 2) porque, de acuerdo a las consideraciones de la ejecutoria de amparo, **si bien es cierto las respuestas de las autoridades no fueron señaladas como actos impugnados en el juicio contencioso administrativo, no menos lo es que el actor sí enderezó agravios en contra de tales documentos; que es así, porque en la demanda de nulidad sostuvo que en tales contestaciones de manera ilegal se le ha negado la entrega del forma(sic)de baja D.R.H., y la copia de su último recibo de pago, así como también se le ha indicado que para el pago de aportaciones de seguridad social reclamadas debe exhibir el formato de baja aludido, lo que en su concepto es ilegal porque se la ha condicionado a que cumpla requisitos que no se encuentran contemplados en la Ley del Instituto de Seguridad Social del estado(sic) de Tabasco, tenía la obligación de reintegrarle el monto acumulado dentro de los treinta días siguientes a su conclusión como servidor público, de conformidad con el numeral 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social.**

	<p>Luego, el defecto queda evidenciado porque es cierto que la responsable consideró que lo reclamado por el actor, no fue la falta de respuestas de las demandadas a sus peticiones, en relación con el pago de aportaciones de seguridad social y la entrega del formato de baja D.R.H.; y por ello estimó que su verdadera intención fue inconformarse con la actitud contumaz de las autoridades demandadas de realizarle el pago de las aportaciones de seguridad social y gratificaciones que en su momento cubrió como servidor público, así como entregarle el formato D.R.H.; empero, para ello no podía sostener a la vez que las respuestas dadas por las autoridades no fueron impugnadas por el quejoso, en la demanda del juicio de nulidad (consideró no impugnada la respuesta contenida en el oficio DG/DPSE/0032/16), puesto que en la ejecutoria de amparo se determinó que precisamente, los agravios enderezados contra los documentos de respuestas, es la forma en que se advierte la verdadera intención del actor en señalar como actos impugnados tales respuestas de las autoridades; razón por la cual aún no se tiene por cumplida la ejecutoria de amparo”</p> <p>En esas condiciones, se impone requerir de la responsable que deje insubsistente la sentencia de ocho de noviembre de dos mil dieciocho; enseguida, emita otra que cumpla a cabalidad la ejecutoria de amparo, conforme al artículo 196, de la Ley de Amparo.</p> <p>En términos del artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, requiérase a la responsable, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con sede en esta ciudad, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio respectivo, dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, apercibida que de no cumplir, sin causa justificada, su titular se hará acreedor a una multa de cien días, con base en la unidad de medida de actualización equivalente al salario mínimo vigente en la ciudad de México, tal y como lo establece el</p>
--	---



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur”

Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado actualmente a la Segunda Ponencia de la Sala Superior

numeral 258 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo segundo transitorio, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, que en caso de incumplimiento irá en aumento y podrá llegar hasta mil días; asimismo se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para el trámite de inejecución que puede culminar con la separación del cargo y la puesta a disposición.

El autorizado del quejoso, en desahogo a la vista aduce que:

-No se tenga cumplida la sentencia de amparo, en tanto la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa no dio el debido cumplimiento a la ejecutoria, en la medida que dejó de considerar que lo reclamado por el actor es inconformarse con la actitud contumaz de las autoridades enjuiciadas de realizarle el pago de las aportaciones de seguridad social y gratificaciones que en su momento cubrió como servidor público, así como de entregarle el formato de baja D.R.H.

-La sentencia ordena a la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y emita otra en que omita el razonamiento relacionado con la falta de contestación de las autoridades y la entrega del formato D.R.H., y a su vez, estime que la verdadera intención de la parte actora era inconformarse con la actitud contumaz de las autoridades enjuiciadas de realizarle el pago de las aportaciones de seguridad social y gratificaciones que en su momento cubrió como servidor público, así como de entregarle el formato D.R.H. resolviendo conforme a derecho.

Son infundadas en parte y fundadas en otra las manifestaciones.

Infundadas, porque si bien los lineamientos que reseña el autorizado del quejoso son los precisados en la ejecutoria de amparo, lo cierto es que, el primero, atinente a que la sentencia reclamada fuera dejada insubsistente, se

	<p>cumplió mediante el acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, como consta a foja 234, en el que se determinó que el Pleno responsable dejó insubsistente la resolución de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.</p> <p>Fundadas en cuanto al segundo lineamiento de la ejecutoria atinente a que: a) el Pleno responsable al dictar la nueva sentencia, debía prescindir de considerar que lo reclamado por el actor fue la falta de respuesta de las demandadas a sus peticiones en relación con el pago de aportaciones de seguridad social y la entrega del formato de baja D.R.H, y , b) a la vez estimará que la verdadera intención del actor fue inconformarse con la actitud contumaz de las autoridades enjuiciadas a realizarle el pago de las aportaciones de seguridad social y gratificaciones, que en su momento cubrió como servidor público, así como de entregarle el formato de baja D.R.H.; pues ya se "dijo que la responsable consideró no impugnada la respuesta contenida en el oficio DG/DPSE/0032/16), cuando que en la ejecutoria de amparo se determinó que, precisamente, los agravios enderezados contra los documentos de respuestas, es la forma en que se advierte la verdadera intención del actor en señalar como actos impugnados tales respuestas de las autoridades(...)"</p>
--	--

VI.- En este sentido, es menester puntualizar los alcances de la ejecutoria de amparo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que se prosigue a insertar los aludidos lineamientos:

- A.** El Pleno responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada;
- B.** Emita otra, en la que, prescinda de considerar que lo reclamado por el actor es la falta de respuesta de las demandadas a sus peticiones en relación con el pago de aportaciones de seguridad social y la entrega del formato de baja D.R.H.; y a su vez, estime que la verdadera intención de la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur”

Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado actualmente a la Segunda Ponencia de la Sala Superior

parte actora es inconformarse con la actitud contumaz de las autoridades enjuiciadas de realizarse el pago de las aportaciones de seguridad social y gratificaciones en su momento cubrió como servidor público, así como entregarle el formato de baja D.R.H;

- C. Hecho que sea lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

Con relación a ello, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, en el oficio de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, tuvo por no cumplida la multicitada sentencia amparadora, señalando, substancialmente, que si bien el Pleno se abstuvo de considerar que lo reclamado por el actor era la falta de respuesta de las demandadas a sus peticiones, en relación con el pago de aportaciones de seguridad social y la entrega de formato de baja D.R.H. y, estimó que la verdadera intención fue inconformarse con la **actitud contumaz** de las autoridades demandadas de realizarle el pago de las aportaciones de seguridad social y gratificaciones que en su momento cubrió como servidor público, así como entregarle el formato D.R.H.; lo cierto es que incurrió en **defecto** al considerar que las respuestas de las autoridades contenidas en los **oficios con número ******* no fueron señalados como actos impugnados, pues de acuerdo a las consideraciones de la ejecutoria de amparo, el actor sí enderezó agravios en contra de tales documentos.

De todo lo anterior, a efecto de dar cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo de trato, se estima que este Pleno se encuentra constreñido en su conjunto a realizar lo siguiente:

- 1) Dejar insubsistente la sentencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, así como la dictada en ocho de noviembre del mismo año.
- 2) Prescindir de considerar que lo reclamado por el actor es la falta de respuesta de las demandadas a sus peticiones en relación con el pago de aportaciones de seguridad social y la entrega del formato de baja D.R.H. y, en vez de ello, se considere que la verdadera intención de la parte actora es inconformarse con la **actitud contumaz** de las autoridades enjuiciadas de realizarse el pago de las aportaciones de seguridad social y gratificaciones en su momento cubrió como servidor público, así como entregarle el formato de baja D.R.H.
- 3) Además, prescindir de considerar que los oficios en los que se le dieron respuestas al actor en el juicio original con número *****, no fueron impugnados por el accionante, pues de ellos se advierte la verdadera intención del actor (**actitud contumaz**), siendo que el **quejoso enderezó agravios en contra de tales documentos de respuesta.**
- 4) Determinado lo anterior, en plenitud de jurisdicción se resuelva lo que a derecho corresponda, respecto de la demanda promovida por el actor.

VII.- Sentando ello, se tiene que el Pleno, para dar **estricto cumplimiento** a los lineamientos pronunciados en la ejecutoria dictada en el **Juicio de Amparo Directo 519/2018**, y al **oficio de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho**, en el que se calificó un cumplimiento defectuoso de la mencionada sentencia, determina lo siguiente:

1.- En lo que concierne al numeral relativo del considerando anterior, se tiene que mediante acuerdos de fechas veintitrés



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur”

Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado actualmente a la Segunda Ponencia de la Sala Superior

de octubre y trece de diciembre¹, ambos de dos mil dieciocho, este Pleno **dejó insubsistentes** las sentencias de **dieciséis de marzo y ocho de noviembre de dos mil dieciocho**, respectivamente; enfatizando que el tribunal federal, en el oficio de doce diciembre de dos mil dieciocho, señaló que respecto al lineamiento marcado con el numeral 1, había sido cumplido por este órgano jurisdiccional.

2.- Por lo que atañe al numeral relativo del considerando anterior, **se estima por este Pleno que la verdadera intención de la parte actora es inconformarse con la actitud contumaz de las autoridades demandadas de realizarle el pago de las aportaciones de seguridad social y gratificaciones que en su momento cubrió como servidor público, así como entregarle el formato D.R.H;** esto derivado de la *presunta* “**negativa**” de las enjuiciadas (alegada por el impetrante), de acceder a lo peticionado por el quejoso, en razón del examen integral que se hace al escrito de demanda y en especial de sus agravios, en donde se advierte que el actor externó su inconformidad en contra de las contestaciones de las autoridades – contenido en los oficios número ***** en las que manifestó que dentro de las respuestas concedidas por las autoridades, se le ha negado la entrega del formato de baja D.R.H, y la copia de su último recibo de pago, así como que se le ha indicado que para el pago de aportaciones de seguridad social debe exhibir el formato de baja, a lo que el actor señala como ilegal, dado que se le exige requisitos que no se encuentran contemplados en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, ni en su reglamento.

¹ Constan a fojas 112 y 147 del Toca que se resuelve.

3.- En resumen de estos puntos se obtiene que, en el juicio contencioso administrativo de origen se deben considerar como **actos reclamados o impugnados** los siguientes:

- A. Los oficios de respuestas número ***** (por ser en contra de estos que se realizan los agravios del actor;
- B. La *presunta* “**negativa**” de parte de las autoridades demandadas de acceder a las solicitudes del actor y en consecuencia;
- C. La **actitud contumaz** de las autoridades enjuiciadas de realizarle el pago de las aportaciones de seguridad social y de gratificaciones que en su momento se cubrió como servidor público, así como entregarle el formato D.R.H.

4.- En lo tocante a este punto, después de haber delimitado debidamente la voluntad del actor en el juicio primigenio y, por tanto, la *litis* a dilucidar, este órgano colegiado, bajo la **libertad de jurisdicción** que le fue reservada, procede al análisis del juicio principal, en los términos siguientes:

En primer término, es de destacar que este Tribunal, cuenta con la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 42 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local para abordar de oficio el estudio de las causales de improcedencia.

En virtud de que, conforme a las disposiciones establecidas en el citado precepto legal, las causales de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur”

Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado actualmente a la Segunda Ponencia de la Sala Superior

improcedencia deben analizarse aún de oficio, lo que se traduce en la facultad del juzgador de invocar la actualización de alguna causa o motivo evidente de improcedencia que a su consideración se surta, con independencia de que haya sido propuesta o no por las partes.

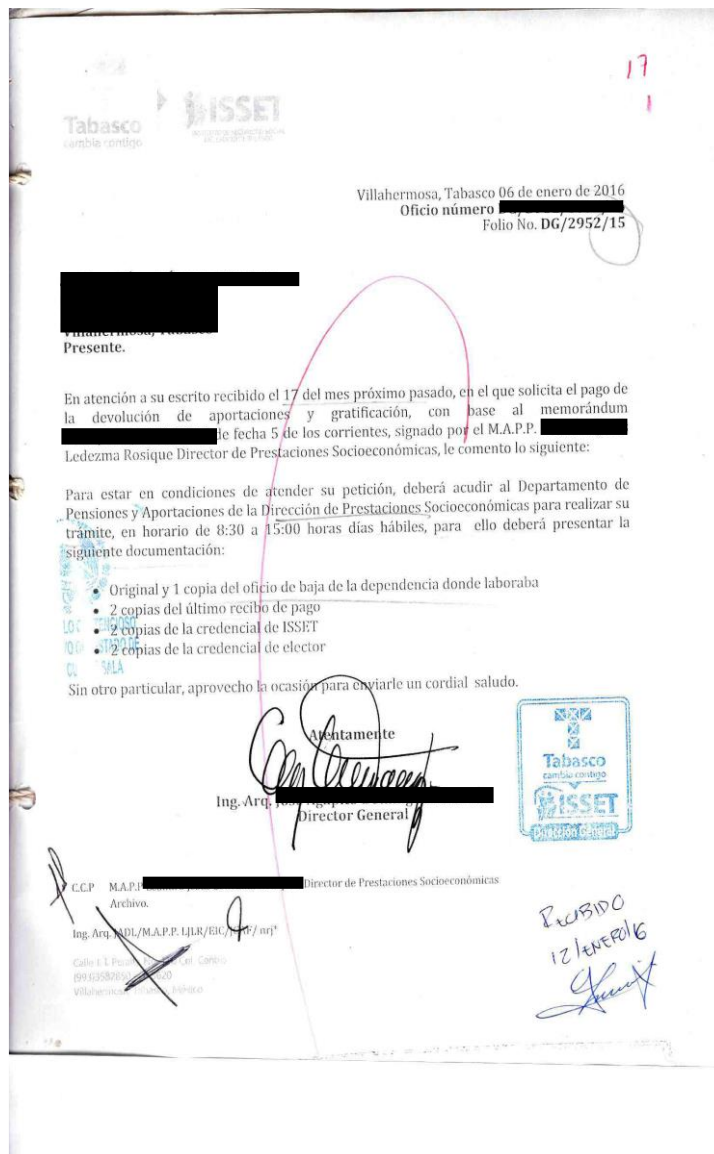
Se dice lo anterior, puesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **tesis de jurisprudencia 186/2008**, ha sostenido medularmente que dada la finalidad de una instancia superior que revise las actuaciones de una inferior, en el sentido de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, este pleno está facultado para analizarlas, independientemente de que se hayan hecho valer por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Tesis invocada que resulta aplicable por analogía y en lo conducente, bajo el rubro:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.²

² De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Localización: 1006934. 14. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917- septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte – SCJN, Primera Sección - Administrativa, Pág. 22.

Con base a lo anterior, los magistrados que suscriben esta sentencia, advierten de oficio, que en el juicio principal se actualizan diversas causales de improcedencia, las razones se pasan a explicar:

A).- En torno a la impugnación de los oficios números *** con folio número ***** de fecha veintiuno de diciembre y ***** con folio número *******, los cuales para mayor claridad se insertan a continuación:






Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur"

Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado actualmente a la Segunda Ponencia de la Sala Superior

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer" 19

Gobierno del Estado de Tabasco Directora de Recursos Humanos
Secretaría de Administración



Villahermosa, Tabasco a 21 de diciembre de 2015
Oficio Núm. [REDACTED]
Asunto: Respuesta a petición.

C. [REDACTED]
Presente

En atención a su escrito recibido el día 2 de los corrientes, dirigido al Lic. [REDACTED] Secretario de Administración, mediante el cual solicita su formato DRH de baja, así como la copia de su último talón de pago; sobre el particular, comunico a usted acuda a solicitar dicha documentación directamente a la dependencia donde haya estado adscrito.


Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Cop.- Lic. [REDACTED] Secretario de Administración.- Presente.
Cop.- L.A.E. [REDACTED] - Subsecretaría de Recursos Humanos de la Sria. de Administración.- Presente.
Cop.- L.C.P. [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.- Presente.
Cop.- Expediente/ Archivo.

LCP, SCGC/ LAE, OGA



Prol. Paseo Tabasco # 1504, Col. Tabasco 2000, C.P. 86035
Tel. 3103300 Ext. 11001 y 11003
Villahermosa, Tabasco, México
www.administracion.tabasco.gob.mx

Dirección General .22

Tabasco
cambia contigo

ISSET
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco, a 4 de marzo de 2016.


Oficio número [REDACTED]
Folio No. [REDACTED]
Asunto: **Acuse de recibo**


C. [REDACTED]
Presente

Hago acuse de recibido de su escrito de fecha 22 de febrero de 2016, el cual se integrará a su expediente en espera de la resolución que le dé la Coordinación General de Asuntos Jurídicos sobre su Hoja de Baja, documento necesario para tramitar su devolución de aportaciones.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


Ing. Arq. [REDACTED]
Director General



C.c.p. M.A.P.P. [REDACTED] Director de Prestaciones Socioeconómicas.
C.c.p. L. A. [REDACTED] Jefa del Departamento de Afiliación.- ISSET;
C.c.p. Archivo

Ing. Arq. JADL/MAPP. LJLR/LA. YMCR/fcto* *f*

Av. 27 de Febrero No. 930 Col. Centro
(993)3120871
Villahermosa, Tabasco, México

De la lectura directa a los oficios trasuntos, se observa que las autoridades demandadas mediante los oficios de respuesta pretendieron dar a conocer al actor requisitos que debía presentar para la devolución de sus aportaciones (trámite), así como dirigirlo a la dependencia que le proporcionaría lo requerido por el impetrante.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur”

Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado actualmente a la Segunda Ponencia de la Sala Superior

En ese contexto, es de resaltar que el juicio contencioso administrativo es procedente, conforme al artículo 16 fracción I de la anterior Ley Justicia Administrativa del Estado, en contra de actos jurídico-administrativos dictados, ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar en **agravio** de los particulares; obteniéndose que lo se intente impugnar ante esta vía debe representar un afectación directa e inminente para el gobernado, es decir, un acto que determine la situación jurídica del impetrante y que por tanto, conculque su esfera jurídica de derechos y lo haga apto para acudir al juicio contencioso administrativo.

Bajo esa perspectiva, tenemos que en el caso en concreto, el actor en su escrito de demanda enderezó agravios en torno a respuestas dadas por las demandadas, misma que de su lectura directa se puede desprender que la intención de las demandadas es orientar al quejoso e indicarle acciones a seguir y la documentación que debe aportar para obtener lo solicitado, sin que se encuentre una respuesta que represente un acto impugnabile ante este Tribunal dentro de los oficios señalados, de acuerdo a la porción normativa citada, pues no corresponde a un acto que le agravie de manera definitiva e inminente, en el sentido de que jurídicamente no se ha emitido en contra del quejoso alguna determinación por la autoridad en la que cause perjuicio de forma directa a la esfera del quejoso; enmarcando que para alegar la afectación al interés jurídico, ésta debe apreciarse de forma objetiva, acreditándose de formar fehaciente y no bajo presunciones o inferencias.

Se fortalece lo anterior, con las siguientes tesis:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.³

AGRAVIO EN MATERIA FISCAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AQUÉL DEBE SER DIRECTO Y ACTUAL.⁴

B).- En cuanto a la *presunta* “**negativa**” de acceder a las solicitudes del actor se tiene que, derivado de lo anterior, que tampoco indiciariamente dentro de tales respuestas contenido en los oficios de trato, se encontró que la voluntad de la autoridad fuera “negar” el derecho del accionante y por el cual se tuviera la sospecha fundada de que existiera un acto susceptible a conocer por este Órgano Jurisdiccional –

³ El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados. Jurisprudencia, 1a./J. 168/2007, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, Página: 225. Registro: 170500

⁴ La aludida fracción otorga competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de los juicios en que se impugnen resoluciones definitivas que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones I a III del propio artículo 11; sin embargo, su interpretación no puede hacerse de manera extensiva, esto es, no puede atribuírsele un significado distinto del literal para incluir entre sus supuestos de derecho a los agravios futuros e indirectos, pues tal proceder conduciría al absurdo de considerar como agravio en materia fiscal a todo el espectro de actos y actividades regulados por alguna norma en esa materia, como pudieran ser, por ejemplo: los salarios, la renta, las compraventas, el comercio exterior, las sociedades mercantiles, etcétera, pues implicaría aceptar que se actualiza la competencia del órgano mencionado por la circunstancia de que algún día repercutirán en perjuicio del particular. Por ello, el agravio que se produzca debe ser directo y actual, no indirecto y futuro, máxime que pudiera acontecer que el gobernado accionara sin justificación el mecanismo de justicia con los costos económicos y humanos que ello implica, y con el natural retardo de los asuntos que sí merecen una pronta resolución en los términos previstos por el artículo 17 constitucional. Tesis: Aislada, XV.4o.23 A, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Página: 1241, Registro: 173855.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur”

Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado actualmente a la Segunda Ponencia de la Sala Superior

entendiéndose a raíz de esa negativa tangible, pudiera derivarse la afectación de la esfera jurídica del accionante- en razón de que, las respuestas emitidas por las autoridades **no le negaron ni tácita ni expresamente** lo solicitado por el actor, sino manifestaron respuestas orientadoras para que el particular pudiera acceder a sus peticiones, dejando en evidencia la inexistencia de alguna negativa por las demandadas.

Añadiendo, que tampoco fue impugnada ninguna negativa tácita por el actor, en virtud de que si bien en relación con el escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis que fue presentado ante la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, no había precedido contestación, lo cierto es que el impetrante tuvo la posibilidad de alegar la configuración de negativa ficta a su favor, cuestión que en la especie no aconteció; así como que, conforme a la Ley de la materia vigente en ese momento, tal solicitud la presentó en fecha once de marzo de dos mil dieciséis ante la autoridad demandada, en paralelo a la de interposición del juicio contencioso administrativo ante este Órgano Jurisdiccional -esto es, el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis-, por lo que sólo habían transcurrido siete días naturales, de los cuarenta y cinco días naturales que estipulaba el artículo 16, fracción IV, de la anterior ley para la configuración de tal ficción legal, misma porción normativa que se transcribe a continuación:

“ARTICULO 16.Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

(...)IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el

Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y(...)”

C).- Por otro lado, en cuanto a **la actitud contumaz de las autoridades demandadas de realizarle el pago de las aportaciones de seguridad social y gratificaciones que en su momento cubrió como servidor público, así como entregarle el formato D.R.H,** ya que a su decir se le ha negado con las respuestas de las autoridades sus peticiones; es importante indicar qué se debe entender por “contumaz”, para ello partiendo de lo que dispone el Diccionario de la Real Lengua Española, que lo define de la manera siguiente:

- “1. adj. Rebelde, porfiado y tenaz en mantener un error.
2. adj. Dicho de una materia o de una sustancia: que se estima propia para retener y propagar los gérmenes de un contagio.
3. adj. Der. Dicho de una persona: rebelde (ll declarada en rebeldía). U. t. c. s.”

Con relación a ello, se observa que el actor pese a inconformarse de una actitud contumaz de las autoridades por *presuntamente* “negar” sus derechos a través de los oficios antes señalados; lo cierto es que como ha quedado precisado con anterioridad, no hay un negativa expresa o ficta derivada de dichos oficios de la que objetivamente pueda advertirse la existencia de un acto que genere perjuicio al quejoso y, por tanto, menos aún se configura la existencia de una actitud contumaz por parte de la autoridad.

Además de lo anterior, en todo caso, la contumacia de las autoridades reclamada por el promovente, no encuadran en ninguna de las premisas normativas contenidas en el artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur”

Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado actualmente a la Segunda Ponencia de la Sala Superior

Estado de Tabasco, dado que para estar en aptitud de conocer y dilucidar sobre la referida cuestión, debe existir un acto administrativo expreso (a excepción de la negativa o afirmativa ficta, circunstancia que no se impugnó en el juicio original), del cual se pueda examinar por este órgano jurisdiccional, es decir, un acto en donde se haya materializado la afectación alegada por el actor, pues tal actitud rebelde, en modo alguno puede adoptarse como un acto jurídico-administrativo, en el entendido que para que eso acontezca, debe haberse ordenado, dictado, ejecutado o tratado de ejecutar un acto en concreto -positivo o negativo- en agravio del particular, de parte de las autoridades demandadas, y sólo así actualizar el supuesto legal de procedencia ante sede contenciosa administrativa, es decir, la “contumacia” reclamada por el actor, en todo caso, debió verse manifestada en un acto administrativo en el que se reflejara la voluntad final de la autoridad administrativa de actuar en esos términos, cuestión que como se ha analizado, en la especie, no acontece.

Se robustece lo anterior con la tesis siguiente:

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA OMISIÓN DE ACTUALIZAR, DETERMINAR O CALCULAR SU MONTO CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES DENOMINADAS BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTÁ CONDICIONADA A UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE REVELE QUE SE TRATA DEL PRODUCTO FINAL O DE SU ÚLTIMA VOLUNTAD.⁵

⁵ Los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada (de igual contenido al actual numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa) establecen que la acción contenciosa administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, al tratarse de un mecanismo de jurisdicción restringido donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos

Por tanto, la procedencia de la vía del juicio de nulidad ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, no está abierta a los actos de abstención que impliquen el arbitrio o el uso de facultades discrecionales de la autoridad, o tácitos, por la simple manifestación de las partes, sino más bien se trata de un juicio de **jurisdicción restringida**, en el que la procedencia se encuentra constreñida a que el acto, en primer término, sea definitivo, personal y concreto, cause agravio, conste por escrito y, desde luego, que encuadre en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

administrativos constituyan resoluciones definitivas, y que se encuentren mencionados dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el dispositivo de la ley orgánica referida. Así, el concepto de resoluciones definitivas pondera, además de su atacabilidad a través de recursos ordinarios en sede administrativa, su naturaleza, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa. Bajo ese tenor, cuando con motivo del pago de pensiones en la demanda respectiva se impugne un acto denominado como la "omisión" consistente en: a) la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión conforme a lo establecido en la legislación aplicable, o b) la actualización, determinación y cálculo de las prestaciones adicionales a dicha pensión, consistentes en el bono de despensa y previsión social múltiple, necesariamente la procedencia del juicio de nulidad estará condicionada a que exista una resolución de la autoridad que resulte legalmente competente, que tenga el carácter de definitiva y que, por lo mismo, revele que se trata del producto final o de su última voluntad. Lo anterior se concluye de esa forma, porque los actos impugnados en esos términos no son definitivos para efectos del juicio de nulidad, precisamente porque no poseen la característica exigida por la ley y su interpretación, según lo expuesto, al no combatirse en realidad el producto final de la manifestación expresa de la autoridad administrativa, o su última resolución para poner fin a un procedimiento, ni tratarse de una manifestación aislada que refleje su voluntad definitiva. Lo anterior, en el entendido de que el pago periódico de la pensión y de las prestaciones citadas en los términos en que lo hace el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no constituye una resolución definitiva para la procedencia del juicio de nulidad, en tanto que dicha actividad se lleva a cabo para satisfacer un interés general, aunque en concreto de los jubilados y, por ende, no se dirige a una persona en particular; sin que sea factible que la procedencia del juicio contencioso se vincule o se haga depender de la forma en que el órgano jurisdiccional aprecie el acto impugnado por su clasificación o por la percepción que se tenga de él, pues para efecto de la procedencia del juicio debe atenderse a que se trate de una resolución definitiva conforme al artículo 14 mencionado. Época: Décima Época, Registro: 2017360, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación ,Libro 56, Julio de 2018, Tomo II Materia(s): Administrativa, Laboral ,Tesis: PC.XXV. J/7 A (10a.) ,Página: 1168



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur”

Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado actualmente a la Segunda Ponencia de la Sala Superior

A tal conclusión se arriba, partiendo del sobreentendido que no existe un acto administrativo materializado de por medio y que lo que se reprocha a las demandadas, entre otras, es la presunta contumacia de realizar la devolución al actor de sus aportaciones, así como a la entrega del formato D.R.H, con base en las respuestas otorgadas por las autoridades demandadas, sin que, como lo hemos visto, de esas respuestas se advierta la contumacia que la parte actora alega, tan es así que se le indicó que debía acudir al área competente a solicitar lo pedido y, en otra, a pesar de que no se había dado contestación aún al momento de interposición de la demanda, no se configuraba la negativa ficta a su favor, por lo que de ninguno de ellos se puede desprender la presunta “contumacia” (la insistencia de mantener la “negativa” que alega el actor) de las autoridades de acceder a las prestaciones reclamadas por el actor.

Sin que sea óbice que el actor mencione dentro de sus agravios, la aparente ilegalidad del requerimiento de la demandada a cumplir con ciertos requisitos para la devolución de aportaciones que no están previstas en la ley, además de que apunte que, sea obligación de la autoridad la devolución de sus aportaciones conforme al artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social; ello pues, este Pleno, sin prejuzgar sobre la legalidad o no de dicho pronunciamiento, tampoco pierde de vista que esa sola respuesta de requerimiento no puede traducirse válidamente en un acto susceptible del conocimiento por este Tribunal, ni de ahí se puede desprender la existencia de la contumacia aludida, ya que como se ha insistido, en ningún momento se le niega expresa o tácitamente lo solicitado, ni tampoco es un

acto definitivo pues está condicionado al cumplimiento de tales requisitos y a la respuesta que haya dado el actor ante dicho requerimiento, y sólo en caso de una negativa expresa o tácita, esto daría lugar (conforme a las disposiciones de la materia) a la procedencia del juicio, de ahí que el acto que se impugne debe revestir características necesarias para su procedencia, como lo es, que las autoridades emitan determinaciones definitivas en las que su nulidad pueda ser analizable, pues no se puede declarar ilegal lo que no sea dable examinar material y objetivamente, sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que se cita a continuación:

DETERMINACIÓN DE OMISIONES DE PAGO EN MATERIA DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL ACTOR DEMANDA SU NULIDAD Y NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SIN QUE AL CONTESTAR, EL CITADO ORGANISMO DESVIRTÚE ESA NEGATIVA, PORQUE NO ACOMPAÑA UNA CERTIFICACIÓN APROPIADA DEL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES, LA SALA FISCAL SOLAMENTE PUEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA FACULTAD DISCRECIONAL EJERCIDA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SIN PREJUZGAR SOBRE LA REEXPEDICIÓN DEL ACTO⁶. Si en el juicio contencioso administrativo el actor demanda la nulidad de la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y niega la existencia del vínculo laboral, sin que, al contestar, el citado organismo desvirtúe esa negativa, porque no acompaña una certificación apropiada del estado de cuenta individual de los trabajadores, esa circunstancia no implica que éste no pueda probar posteriormente la relación de trabajo o emitir un crédito sobre bases legales, por lo que la Sala Fiscal solamente puede declarar la nulidad de la facultad discrecional ejercida en la resolución impugnada, sin prejuzgar sobre la reexpedición del acto, al considerar que cabe la posibilidad de que dicho nexo efectivamente pueda existir, pues no es lo mismo que haya duda sobre una relación patronal, por falta de pruebas idóneas, que tener la certeza de ello.

Agregando que incluso el artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, marca que las

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2004471. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Administrativa. Tesis: II.3o.A. J/12 (10a.). Página: 2353.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur”

Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado actualmente a la Segunda Ponencia de la Sala Superior

devoluciones pueden ser retenidas por el Instituto de Seguridad Social y aplicadas a saldo pendiente por el beneficiario, deprendiéndose de ello que la devolución de aportaciones por el instituto no es una obligación que nazca de la ley sin que medie las facultades discrecionales de la autoridad, en el que se pueda inferir que su abstención o contumacia *per se* sea del conocimiento de este Tribunal; luego entonces, si lo que se pretende es la impugnación respecto de la supuesta contumacia que atribuye, surge la necesidad de una condición objetiva a través del acto jurídico administrativo concreto que haya definido su situación jurídica en ese aspecto, circunstancia que el actor en el juicio principal, en su demanda, no acreditó mediante los oficios que se analizaron y de ninguna otra constancia que obra en autos.

Por otro lado, respecto de la presunta contumacia de la autoridad a entregarle el formato D.R.H., sucede una situación similar, pues el justiciable sostiene que en diversas ocasiones verbalmente se le negó por la demandada Coordinación General de Asuntos Jurídicos, el recibir la solicitud para la entrega del mismo, y que posteriormente presentó un ocurso en el que peticionó dicho formato, sin que de las constancias agregadas a su escrito de demanda, conste la negativa expresa de otorgársela, pese a que la voluntad del actor sea el reclamar la contumacia de la demandada en realizarlo, pues en lo relativo no existen más que las solas expresiones de la actora, en torno a la supuesta contumacia de las demandadas, pues como se mencionó en líneas precedentes, no se acredita que la autoridad haya ordenado, dictado, ejecutado o tratado de ejecutar algún acto de afectación en relación al otorgamiento del formato D.R.H.,

y que en esa forma, halle cabida la impugnación ante este Tribunal en materia administrativa.

Bajo esas consideraciones y habiéndose determinado debidamente por el Pleno de esta Sala Superior que la verdadera intención de la parte actora es inconformarse con la **actitud contumaz** de las autoridades enjuiciadas de realizarse el pago de las aportaciones de seguridad social y gratificaciones en su momento cubrió como servidor público, así como entregarle el formato de baja D.R.H; derivado de la *presunta “negativa”* de las demandadas, que se desprende, a su vez y al parecer del impetrante, de las respuestas otorgadas por las autoridades a través de los **oficios número ***** con folio número ***** de fecha veintiuno de diciembre y ***** con folio número *******; en consecuencia se **REVOCA** el auto de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 210/2016-S-4.

Lo anterior es así, pues en términos del artículo 42, fracción VIII, en relación con el diverso 16, fracción I, de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, y 43 fracción V, de la citada ley, se actualizan las causales notorias y manifiestas de improcedencia que se hacen valer de oficio, esto por falta de interés jurídico para impugnar los **oficios número ***** con folio número ***** de fecha veintiuno de diciembre y ***** con folio número *******; inexistencia de los actos reclamados (**negativa y contumacia**); así como que lo impugnado por el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur”

Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado actualmente a la Segunda Ponencia de la Sala Superior

actor no encuadra en ninguna de las hipótesis legales de la materia de conformidad con el **artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado**, pues no se le genera un agravio (personal y directo); por lo que en plenitud de jurisdicción, se determina el **desechamiento de la demanda**, sin que esto afecte el principio de tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 constitucional, ya que sólo por excepción puede vedarse el acceso a los tribunales cuando acontezca alguna de éstas, como acontece en el presente caso. En relación a lo anterior, se cita la tesis con el rubro siguiente: **“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU DESECHAMIENTO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE RESULTEN NOTORIAS Y MANIFIESTAS.”**⁷

Por otro lado, en relación con los agravios esbozados por el recurrente, es innecesario su estudio al haberse alcanzado la revocación del auto recurrido, puesto que ha quedado sin efectos el acuerdo combatido. Se refuerza lo anterior con la tesis siguiente: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ES INNECESARIO HACER EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.”**⁸

⁷ La facultad que tienen los Magistrados instructores para desechar la demanda en el juicio contencioso administrativo federal, en términos del artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no debe entenderse irrestricta, sino acotada a los casos en que la improcedencia de los actos impugnados resulte notoria y manifiesta, pues a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución y a los tratados, previsto en el artículo 10. constitucional, esa intelección es acorde con el diverso principio de tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 constitucional y, armónicamente, con los preceptos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, sólo por excepción puede vedarse el acceso a los tribunales y, por lo mismo, en términos del principio pro persona (artículo 10. constitucional), el citado artículo 38, fracción I, es de aplicación estricta para desechar de plano una demanda; de lo contrario, esto es, de estimar dable el desechamiento de ésta sin que la causal de improcedencia resulte notoria y manifiesta, se vulneraría el principio de acceso a la justicia y de la previsión de recursos idóneos y efectivos, al permitir que en esa fase inicial se analizaran cuestiones propias de la sentencia o, incluso, que pudiesen ser materia de prueba durante la sustanciación del juicio. DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2013. Director de Apoyo Legal de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario: Christian Omar González Segovia.

⁸ Si el tribunal de amparo llega a la conclusión de que la Sala responsable omitió el estudio de una causal de improcedencia que hizo valer la autoridad administrativa al contestar la demanda de nulidad promovida

Por lo vertido, con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos V al VII de la presente resolución, se **revoca** el auto de inicio de treinta de marzo de dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 210/2016-S-4.

TERCERO.- Por las consideraciones vertidas en los Considerandos V al VII de este fallo, este Pleno determina, en plenitud de jurisdicción, **desechar** la demanda promovida por el ciudadano ***** , en contra de las autoridades Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Coordinación General de Asuntos Jurídicos y

en su contra, infringiendo lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae como consecuencia que quede sin efecto la resolución controvertida, es innecesario hacer el estudio de los demás agravios expresados por la autoridad recurrente que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable, una vez que se haya pronunciado respecto a la cuestión omitida, al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo, la potestad federal se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Revisión fiscal 4/2001. Contralor Interno en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Eduardo Pérez Patiño



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur”

Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado actualmente a la Segunda Ponencia de la Sala Superior
Secretaría de Administración, todos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

CUARTO.- Remítase un tanto de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito dado que, mediante circular 3/2018 de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, fue comunicado a esta autoridad el cambio de denominación y competencia del anterior Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito; así como, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo directo 519/2018 y del oficio de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho.

QUINTO.- Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal y remítanse los autos del toca REC-051/2016-P-1 y del juicio 210/2016-S-4, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JORGE ABDO FRANCIS FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO; HABIENDO SIDO PONENTE

EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente.

RÚRICO DOMÍNUEZ MAYO
Magistrado de la Segunda Ponencia.
Ponente

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 051/2016-P-1, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el **veintitrés de enero de dos mil diecinueve.**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur”

Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado actualmente a la Segunda Ponencia de la Sala Superior

Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por